

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969

Nº 16,439

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 158 de 6 de junio de 1969, por el cual se subrogan y se derogan artículos de unas Leyes.
Decreto de Gabinete Nº 273 de 21 de agosto de 1969, por el cual se traspaasa a título gratuito un lote de terreno.
Decreto de Gabinete Nº 288 de 27 de agosto de 1969, por el cual se adiciona el Código Fiscal.
Decretos de Gabinete Nos. 299 de 27 de agosto y 291 de 1 de septiembre de 1969, por los cuales se crean unos cargos.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 42 de 16 de julio de 1969, celebrado entre la Nación y Roberto de Gracia, en representación de "Kativo de Panamá, S. A.".
Contrato Nº 52 de 28 de julio de 1969, celebrado entre la Nación y Alfredo Cadet, en representación de Cadet y Cia., S. A.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

SUBROGANSE Y DEROGANSE ARTICULOS DE UNAS LEYES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 158 (DE 6 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se subrogan los artículos 19, 26, 29, 44 y 46 y se derogan los artículos 27, 28 y 47 de la Ley 86 de 1941.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo 19 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 19. Presentado el recurso, el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar si la resolución que es objeto de él es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley y si el mismo ha sido interpuesto oportunamente y por persona hábil, en cuyo caso lo remitirá inmediatamente a la Corte, previa notificación a las partes. En caso contrario, negará la concesión del recurso".

Artículo Segundo. El Artículo 26 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 26. Si el recurso fuere admisible la Corte lo declarará así y le dará traslado del negocio al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, cuando se trate de juicio por disponerlo así la Ley".

"Artículo Tercero. El Artículo 29 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 29. Una vez concluido el término a que se refiere el Artículo 26 de esta Ley, el Secretario de la Sala pondrá el expediente a disposición del Magistrado Sustanciador para que prepare el proyecto correspondiente".

Artículo Cuarto. El Artículo 44 de la Ley 86 de 1941, subrogado por el Artículo 42 de la Ley 1 de 1959, quedará así:

"Artículo 14. Para la concesión del recurso se seguirán las reglas establecidas por los artículos 19 a 22 inclusive".

Artículo Quinto. El Artículo 46 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 46. Luego de cumplida la formalidad de que trata el artículo anterior, si a ella hubiere lugar, la tramitación del negocio se ajustará a lo que disponen los artículos 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de esta Ley".

Artículo Sexto. Quedan derogados los artículos 27, 28 y 47 de la Ley 86 de 1941.

Artículo Séptimo. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Ministerio de Trabajo
y Bienestar Social,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANTREDO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

NOTA. El Decreto de Gabinete Nº 158 de 6 de junio de 1969, por el cual se subrogan los artículos 19, 26, 29, 44 y 46 y se derogan los artículos 27, 28 y 47 de la Ley 86 de 1941, publicado en la Gaceta Oficial Nº 16,439 de martes 24 de junio de 1969, en su última publicación, en vista de que se le han hecho algunas correcciones.

TRASPASASE A TITULO GRATUITO UN LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE LA NACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 273

(DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se traspasa a título gratuito, al Club 20-30 de Panamá, un lote de terreno de propiedad de la Nación.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, traspase, a título gratuito, al Club 20-30 de Panamá, un lote de terreno que forma parte de la Finca No. 37.-678, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al Folio 468, del Tomo 918, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Artículo Segundo. El lote de terreno de que se trata tiene una superficie de 5 hectáreas con 157.98 metros cuadrados, y se encuentra en la parcelación denominada "Caimitillo", ubicada en el Corregimiento de Chilibre, jurisdicción del Distrito y Provincia de Panamá, cuya descripción, linderos generales, son los siguientes:

"Partiendo del B. M. No. 41 que es hito de elevación de 260 pies, que corresponde al contorno de nivel limítrofe con la Zona del Canal de Panamá, de este B. M. No. 41 se sigue con un rumbo S 60° 26' 38" E y una distancia de 46.38 metros hasta llegar al vértice No. 50 del lote en descripción y que también es vértice del polígono general de la Finca Caimitillo, de este vértice se sigue con un rumbo S 38° 43' 40" E y una distancia de 101.31 metros se llegó al vértice No. 49 que está debidamente amojonado; de este vértice con un rumbo S 07° 20' 44" W y una distancia de 374.11 metros se llega al vértice No. 266 que está debidamente amojonado; de este vértice con un rumbo N 82° 39' 16" W y una distancia de 117.48 metros se llega al vértice No. 26 GI que está debidamente amojonado; de este vértice con un rumbo N 07° 20' 44" E y una distancia de 462.04 metros se llega al punto No. 51 A que está debidamente amojonado; de este vértice con un rumbo S 71° 08' 40" E y una distancia de 28.61 metros se llega al vértice No. 51; de este vértice con un rumbo S 46° 41' 40" E y una distancia de 20.53 metros se llega al vértice No. 50 el cual fue el vértice de partida del lote descrito.

Linderos Generales:

Sur: Carretera Central de la parcelación de Caimitillo;

Norte: Lago Madden;

Este: Lote B/32;

Oeste: Lote B/33-A.

Artículo Tercero: Este lote de terreno será utilizado exclusivamente por el Club 20-30 de Panamá en la fundación de una Colonia de Verano para beneficio de la juventud necesitada de Panamá, quedando entendido que el incumplimiento de esta condición en el término de dos (2) años, a partir de la fecha de la escritura

pública de traspaso de dominio del referido lote será causal de resolución y el lote de terreno revertirá al dominio de la Reforma Agraria.

Artículo Cuarto: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que a nombre y representación del Gobierno Nacional suscriba la escritura pública de traspaso de este bien inmueble.

Artículo Quinto. Este Decreto de Gabinete entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

Encargado,

ROGELIO A. CENTELLA C.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social,

CESAR MAETANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATRERO VASQUEZ.

ADICIONASE EL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 288

(DE 27 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se adiciona el Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que nuestro sistema Presupuestario ha sido modificado para adoptar el tipo de Presupuesto por Programa que cubre, en los casos pertinentes, la ejecución de inversiones en varios períodos fiscales con cargo a los respectivos Presupuestos Anuales.

DECRETA:

Artículo Primero: Se adiciona el artículo 31 del Código Fiscal, así:

“Parágrafo: Sin embargo, cuando la ejecución de la obra requiera o caiga en más de un período fiscal, la Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo aunque no exista en el Presupuesto de ese año la partida completa para el financiamiento de la obra, siempre y cuando el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo a cada ejercicio fiscal”.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 289 (DE 27 DE AGOSTO DE 1969)

por medio del cual se crean unos cargos en el Presupuesto Corriente del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se autoriza el Traslado de la Partida correspondiente.

La Junta Provisional de Gobierno,
CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 26 de 30 de enero de 1969 el Gobierno Nacional aceptó la Sede Permanente del Centro Interamericano de Administradores Tributarios, para la ciudad de Panamá;

Que el Artículo Cuarto de dicho Decreto de Gabinete autorizó a los Ministros de Hacienda y Tesoro y Relaciones Exteriores para celebrar con la Secretaría del CIAT los acuerdos y arreglos, así como para determinar las facilidades, personal y apoyo financiero que la República de Panamá otorgará a dicho organismo, a los fines de permitir su instalación y funcionamiento en el país desde 1969, y determinó que las erogaciones a cargo del Gobierno de Panamá serán incluidas anualmente en el Presupuesto correspondiente al Ministerio de Hacienda y Tesoro; y

Que el 7 de febrero de 1969 fue firmado el acuerdo con el CIAT para establecer la sede de dicho organismo en la República de Panamá y que la Secretaría General del CIAT ha comunicado la instalación de la sede a partir del 1º de septiembre de 1969.

DECRETA:

Artículo 1º Créanse los siguientes cargos en el Presupuesto Corriente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Programa de la Dirección General de Ingresos, para el nombramiento del personal que laborará en la Secretaría Ejecutiva del CIAT, en su sede de Panamá, por los meses de septiembre a diciembre de 1969, así:

	Mensual	Cuatrimestre
1 Traductor II	B/ 400	1,600
1 Secretaria Ejecutiva	350	1,400
1 Seretaria Ejecutiva	300	1,200
1 Secretaria Ejecutiva	250	1,000
1 Secretaria II	150	600
1 Bibliotecaria IV	300	1,200
1 Administrador VI	600	2,400
1 Conductor de Vehículos Ministerial	165	660
1 Trabajador Manual III	90	360
	B/2,605	10,420

Artículo 2º Autorízase el Traslado de Partida del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cantidad de diez mil cuatrocientos veinte balboas (B/ 10,420) equivalente a los sueldos del personal indicado en el Artículo 1º.

Artículo 3º Para los efectos fiscales este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1º de septiembre de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2812

OFICINA.

(Edificio de Barrera)

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 30

Teléfono: 22-2271

TALLERES:

(Edificio de Barrera)

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 30

Apartado Nº 2516

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Anuncios: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anexo: B/. 5.00.—Solicite en la oficina de ventas de

Imprenta Oficial.—Avenida Elvira Alfaro Nº 4-11

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.El Ministro de Salud,
Encargado,
JULIO E. HARRIS.El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.**DECRETO DE GABINETE NUMERO 291**
(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969)por el cual se crea un cargo en el
Servicio Consular.*La Junta Provisional de Gobierno,***DECRETA:****Artículo Primero:** Se crea el cargo de Vice-
Cónsul en la Oficina Consular de Los Angeles,
California, con un sueldo mensual de trescientos
balboas (B/. 300.00).**Parágrafo:** La partida para pagar el sueldo
de este Vice-Consulado será tomada de la co-
rrespondiente a sueldos dejados de pagar en
Representaciones Diplomáticas (05.1.02.02.001).**Artículo Segundo:** Este Decreto de Gabinet-
te comenzará a regir a partir de su promulga-
ción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro
días del mes de septiembre de mil novecientos
sesenta y nueve.Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER PITTI VELASQUEZ...El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.**Ministerio de Comercio
e Industrias****CONTRATOS****CONTRATO NUMERO 42**Entre los suscritos, a saber: Fernando Man-
fredo, Ministro de Comercio e Industrias, debi-
damente autorizado por el Consejo de Gabinete,
en su sesión del día seis de junio de 1969, ac-
tuando en nombre y representación del Gobier-
no Nacional, y quien en adelante se denominará
la Nación, por una parte y por la otra, Roberto
de Gracia, varón, panameño, mayor de edad, ve-
cino de esta ciudad y con cédula de identidad per-
sonal Nº 8-81-34, en su carácter de Apoderado
General de la sociedad anónima denominada "Ka-
tivo de Panamá, S.A.", constituida bajo las le-
yes de la República de Panamá y debidamente
inscrita en el Registro Público al Tomo 408, Fo-
lio 467, Asiento 90.648, y Tomo 441, Folio 329,
Asiento 95.479, Sección de Personas Mercantiles,
quien en adelante se llamará la Empresa, se ha
celebrado con arreglo a la Ley Nº 25 de 7 de fe-
brero de 1957, sobre fomento de la producción y
previa opinión del Consejo de Economía Nacio-
nal, expresada mediante Nota Nº 69-141 de 15 de
mayo de 1969, el contrato contenido en las cláus-
ulas siguientes:**Primera:** La Empresa se dedicará durante el
plazo de este contrato a la fabricación de pro-
ductos plásticos reforzados en láminas lisas o co-
rrugadas, con colores diferentes para ser usadas
en techos, decoraciones interiores y en la indus-
tria de muebles.**Segunda:** La Empresa se obliga durante la
vigilancia de este contrato:

a) Mantener en sus actividades industriales un capital no menor de cincuenta mil balboas (B./50,000.00).

b) Mantener su inversión y continuar su producción durante todo el término del presente contrato.

c) Ofrecer y mantener para el consumo nacional artículos de primera calidad y a producir para la exportación, si hubiera oportunidad para ello, artículos también de primera calidad.

d) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a los precios que señalen los organismos oficiales competentes.

e) A cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias en cuanto a la proporción de empleados panameños que debe mantener la Empresa en sus instalaciones, oficinas o fábricas con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que sean necesarios previa aprobación de la Inspección General del Trabajo o de los organismos oficiales que la sustituyan.

f) A capacitar o fomentar técnicos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el exterior, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

g) A cumplir todas las leyes vigentes en la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitarios con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a la empresa mediante el presente contrato.

h) A no emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) A someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que la empresa esté total o parcialmente formada con capital extranjero.

j) A fomentar la producción de materias primas, o de los artículos que la originan, que sean necesarios para las labores de la empresa y que puedan producirse en el país.

k) Cumplir con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados bajo exoneración de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, computadas a base del valor real del mercado de los artículos que vendiere. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

l) Preferir el abastecimiento de las necesidades de consumo nacional según lo determinen los organismos oficiales competentes.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan.

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria y equipo para la fabricación de sus productos.

b) La importación de las siguientes materias primas, mientras estas no se produzcan en el país: Film plástico; Lana de vidrio; Resinas de plástico; Alcohól polivinílico; Pigmentos; Agente secador; Agente hidratador; Emulsión polivinílica; Acetonas.

2. Exención de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre la protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo competente.

3. Elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de los productos extranjeros similares, cuando la Empresa haya logrado abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser hecho por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto similar a los producidos por la Empresa, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

Cuarta: Ninguna de las exoneraciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.

b) Los impuestos sobre la renta.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) El impuesto de inmuebles.

e) El impuesto de patente comercial o industrial.

f) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

g) El impuesto sobre dividendos.

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su clase o denominación.

Quinta: Las dos partes convienen en que si la Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán según el caso, las normas que al respecto señalen los artículos pertinentes de la Ley 25 de 1957.

Sexta: Este contrato tiene un término de duración de tres (3) años contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Séptima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con el presente contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional una fianza de quinientos balboas (B./500.00) que podrá ser en efectivo o en Bonos del Estado.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por la suma de cincuenta balboas (B. 50.00).

Para constancia se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de junio de 1969.

Por la Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

Por la Empresa,

Roberto de Gracia
Céd. 8-81-34

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.
—Panamá, 16 de julio de 1969.

Aprobado:

El Presidente Encargado de la
Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO.

CONTRATO NUMERO 52

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el seis de junio de 1969, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación por una parte, y por la otra, el señor Alfredo Cadet en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada Cadet y Cia., S.A., constituida mediante Escritura Pública Nº 4550 de 22 de octubre de 1963 extendida ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Personas Mercantil, al Folio 149, Tomo 491, Asiento 106,865, y quien se llamará la Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con base en Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre Fomento de la Producción y con arreglo a las cláusulas siguientes de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación de productos químicos de limpieza y de desinfectantes.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de catorce mil (B/.14.000.00) balboas y mantener dicha inversión durante todo el término de este contrato. Esta suma podrá aumentarse si las necesidades de la industria así lo requiere.

b) Comenzar la inversión de un término no mayor de seis (6) meses, contados desde la fecha de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias que surjan sobre la calidad del producto serán resueltas por el Organismo Técnico Oficial competente.

d) Iniciar su producción en el término de un año contado a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante toda la vigencia del mismo.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios que no superen los convenidos con los Organismos Oficiales competentes.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Ocupar de preferencia, obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial.

h) Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de la Empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan curso de capacitación en el extranjero si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los productos de la Empresa.

j) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con la liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos, que se vendieren.

k) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República renunciando a toda reclamación diplomática aún en el caso de que la Empresa esté totalmente o parcialmente formada con capital extranjero.

l) Cumplir con todas las Leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y Fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 en que trata este contrato.

Tercero: La Nación de conformidad con el artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipo y repuesto para el mantenimiento de ésta, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente: Máquinas embotelladoras; Máquina rellenadora; máquinas de etiquetadoras; mulas mecánicas, máquinas selladoras; tanques mezcladores, aparatos de laboratorios químicos; máquinas transportadoras; burro de metal para barriles, máquinas para impresión de etiquetas y envases.

b) La importación de envases y de materia prima cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguran a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los Organismos Oficiales competentes, tales como: Alkyaryl Sulphonate, Fatty Acid Alkano! Amide, Alcohol Isopropyl, Butyl Cellosolve, Alkyaryl Anoleic nonanionik, Hexylene Glycol, Aceite de

Pino Destilado al Vapor, Ceras, Parafina, Ácido fósforico apacificadores, Sodium Tripolifosfato y otras materias químicas inorgánicas no especificadas.

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de la materia prima auxiliares y excedentes o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse solo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorguen comprende:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social;

b) El impuesto sobre la Renta;

c) El impuesto de timbres, notariados y registros;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial e industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su clase o denominación;

h) El impuesto de los dividendos.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles.

Sexta: Se entienden incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptima: Los derechos y concesiones otorgados a la Empresa mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que se dediquen a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Octava: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y

ante la Contraloría General de la República, una fianza de ciento cuarenta balboas (B/.140.00), que podrá ser en efectivo, en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por la suma de catorce balboas (B/.14.00).

Novena: Este contrato tendrá un término de duración igual al plazo que le hace falta para su vencimiento al Contrato Nº 32 de 3 de mayo de 1958, celebrado entre la Nación y la Empresa denominada Barraza y Cía., S.A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.549 de 27 de mayo de 1958 y que vence el 27 de mayo de 1973.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa o otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de junio de 1969.

Por la Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

Por la Empresa,

Alfredo Cadet,

Céd. 8-79-23

Refrendo:

Manuel B. Moreno,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Panamá, 28 de julio de 1969.

Aprobado:

El Presidente Encargado de la

Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

AVISOS Y EDICTOS

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA

Notario Público Primero del Circuito de Colón, con cédula de identidad personal número 3AV-81.566.

CERTIFICA:

Que los señores Haim Cohen Tourgeman y David Cohen Tourgeman, varones, mayores, panameños, casados, comerciantes, con cédula de identidad personal números 3-20-937 y 3-15-132, respectivamente, han disuelto y liquidado la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada que gira en el comercio de esta plaza con el nombre de Cohen y Cohen, Compañía Limitada, constituida mediante la Escritura Pública Número 101 de 11 de marzo de 1966, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Colón, e inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, Tomo 542, folio 374. Asiento 118.093.

Que el Activo y Pasivo de los negocios de la sociedad que se disuelve y liquida, lo asume el señor David Cohen Tourgeman, correspondiéndole a éste el negocio denominado Casa Cohen, ubicado en Calle once (11) Avenida Bolívar, número 10.152 de esta ciudad de Colón.

Así consta en la Escritura Pública Número 293 de la misma fecha y Notaría.

Colón, 5 de julio de 1969.

El Notario Público Primero,

L. 229316

(Segunda publicación)

T. Villaverde P.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a Graciela Mariel Gonzalez de Anria, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo José Guillermo Anria.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionada con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho (28) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 253313
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a Mariam Klinowski Steukerman, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por "Combustibles de Panamá, S. A.".

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintitres de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 242208
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Athzel Amelia Ramirez Montero, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado Roberto Garcia Bernal.

Se advierte a la emplazada, que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, y copias del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

ALFONSO ABREGO REYES.

El Secretario,

Juvenal Rodriguez B.

L. 253314
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Florencio Garcia de La Cruz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

... el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: que está abierto el juicio de sucesión intestada de Florencio Garcia de La Cruz, desde el día 12 de febrero de 1965, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera sin perjuicios de terceros, la señora Marcelina Cañizales Quiñones de Gareta, en su calidad de cónyuge sobreviviente, del de ejus; Ordena: que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que habla la Ley.

Notifíquese y cópiase, El Juez (fdo.) Alfonso Abrego Reyes, (fdo.) Juvenal Rodriguez B., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado para su legal publicación, conforme al Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez,

ALFONSO ABREGO REYES.

El Secretario,

Juvenal Rodriguez B.

L. 246365
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito Juez del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Civil, por medio del presente Edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Elia Willoughby viuda de Yoe Kim, se ha dictado una resolución, cuya parte resolutive, es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, trece de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

... Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Elia Willoughby viuda de Yoe Kim desde el día de su defunción, acaecida en la ciudad de Panamá el día 25 de marzo del año de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Segundo: Que es su heredero único y universal según el testamento otorgado, el señor Felipe Chong Yoe Kim Willoughby en su condición de hijo de la causante.

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan interés en ella, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1691 del Código Judicial.

Se manda tener al Lic. Andrés A. Collado Mtro. como apoderado especial del heredero, en los términos a que se refiere el poder en referencia.

Cópiase y notifíquese, El Juez, (fdo.) R. Morales, (fdo.) P. P. Diaz, La Secretaría del Ramo Civil.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de agosto de 1969, y copias del mismo se entregan al interesado para las publicaciones de rigor.

El Juez,

Rosendo Morales.

La Secretaría, Ramo Civil,

Peter P. Diaz.

L. 251430
(Única publicación)